Comodoro Rivadavia, cuatro de febrero de 2008.
VISTOS Y CONSIDERANDO:
Estos autos caratulados: “B. , M. A. c/ D. S. , J. C. s/ EJECUCION DE CONVENIO”, Expte. Nro. 16.583/2007, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1, Secretaría Nro. 1 (Expte. Nro. 1774/1998).
I.- Que llegan los autos a conocimiento de esta Sala por haber interpuesto el demandado a fs. 221, recurso de apelación contra el auto del 21 de agosto de 2007 obrante a fs. 220 que declaró la nulidad de la apertura a prueba ordenada a fs. 204.
A fs. 223/224vta., expresa agravios. Señala que la prueba ofrecida tiende a acreditar los dichos expuestos y la razón que le asiste respecto que dos de los hijos por los que la actora reclama alimentos han llegado a la mayoría de edad y el grave estado de salud que lo aqueja por padecer de una enfermedad terminal. Considera afectado su derecho de defensa y propiedad constitucionalmente consagrados. Indica que las resoluciones en cuestiones de familia no causan estado y pueden variar en atención al cambio de las circunstancias fácticas que le han dado origen.
Incontestados los agravios, se elevan los autos a esta Alzada.
II.- A fin de resolver, es menester destacar los antecedentes de la causa.
La presente acción tiene por objeto la ejecución del convenio alimentario al que arribaron las partes en los autos “D. S. , J. C. y B. M. A. s/ Divorcio Vincular” Expte. Nro. 753/1995 y que fuera homologado en la sentencia de fecha 21 de febrero de 1996 obrante a fs. 26 de los mencionados autos que lucen agregados por cuerda. Por el mencionado acuerdo, se fijó una cuota alimentaria a favor de los tres hijos menores equivalente al 40% de los haberes del alimentante con previa deducción de los descuentos de ley.
Con fecha 1 de octubre de 1998 la actora inicia ejecución de tales alimentos, atrasados, desde el mes de Agosto de 1997 a Septiembre de 1998, ampliándose la ejecución en dos oportunidades (fs. 43 y 160) hasta el mes de febrero de 2007. Intimado debidamente el demandado según surge de fs. 44 y 162.
El capital reclamado por las cuotas correspondientes al primer periodo (Agosto de 1997 a Septiembre de 1998) fue solventado con el producido de la subasta del vehículo de propiedad del demandado (ver fs. 40, 87/88, 109, 124, 144, 152 y 156).
Se presenta por primera vez en estas actuaciones a fs.189/193 con fecha 12 de abril de 2007 e impugna la liquidación efectuada por la actora a fs. 157/159 invocando el pago parcial que se efectuó con el producido de la subasta, la mayoría de edad de dos de los tres hijos a favor de los cuales se convinieron los alimentos que se ejecutan, invocó y acompañó documentación que acredita la constitución de una nueva familia, acompañó informe médico que da cuenta de la enfermedad que padece y ofreció prueba informativa.
A fs. 204 el a quo dispone la apertura a prueba por el término de diez días pese a la oposición formulada por la actora a fs. 197 con fundamento en la naturaleza del presente trámite y lo prescripto en el art. 507 del CPr.
A fs. 220 frente a la petición del demandado que se provea la prueba ofrecida por su parte (fs. 117) el a quo decreta la nulidad de la apertura a prueba con fundamento en que tratándose de una ejecución de sentencia y no habiéndose opuesto excepción de falsedad de la ejecutoria no corresponde la producción de prueba.
Contra tal resolución se alza ahora el demandado.
III.- Atento los antecedentes relatados y en atención a los agravios vertidos, se impone comenzar señalando que los convenios de alimentos, una vez homologados por el juez tienen efecto de cosa juzgada y plena fuerza ejecutoria (art. 500 inc. 1 CPr).
El presente es un proceso de ejecución de sentencia por alimentos, cuya tramitación importa la aplicación de las normas específicas en la materia, y no las normas generales sobre ejecución de sentencia (art. 648 CPr). Sin embargo, la jurisprudencia ha admitido al alimentante la posibilidad de oponer como excepción la defensa de pago documentado (Palacio-Alvarado Velloso. Cód. Proc. Civil y Comercial de la Nación. Anotado y comentado. Tº 10. págs. 445 y ss. Ed Rubinzal Culzoni).
El art. 648 del CPr., establece para la ejecución del crédito alimentario, un trámite más breve y más simple que el de la ejecución de sentencia ya que omite la citación de venta que establecen el art. 505 y 506 del ritual. Más nada impide al alimentista optar entre aquel trámite más simple y el de la ejecución de sentencias (Bossert Gustavo “Régimen Jurídico de los Alimentos” Ed. Astrea, Bs.As. 2006, p. 432).
Al omitir la citación de venta, el demandado sólo puede oponer excepción de pago documentado mediante recibo, pues la ejecución de la sentencia de alimentos no exige un nuevo debate en que se puedan oponer otras excepciones de las que resultan del expediente o de otros documentos que debe forzosamente acompañar.

En este sentido, se señala que el proceso de alimentos, se encuentra sometido a un régimen especial respecto a la ejecución de la cuota fijada, tras la intimación el alimentante sólo puede oponerse al progreso de aquella si acompaña el documento en que acredita fehacientemente su pago (CNCiv. Sala F, 30/3/93 R. 61515, cit. por Bossert, op cit. p.452, en el mismo sentido Sala D, 21/3/94 ED 158-113; íd. Sala E, 14/4/97 LL 1999-C-803), siendo improcedente el ofrecimiento de otras pruebas (vgr. testimonial y confesional) fuera de la documental (CNCiv., Sala J, 23/6/95 LL 1995-E-431).
Tales premisas bastan para concluir que el criterio del a quo es acertado.
Desde la perspectiva procesal, es la solución que prevé el art. 507, desde que sólo admite las constancias del juicio o documentos emanados del ejecutante que se acompañen al deducir la excepción. Tales limitaciones responden a la necesidad de la celeridad que requiere la ejecución para atender a las necesidades del alimentista.
Atendiendo a tales pautas, los argumentos brindados por el demandado no pueden prosperar. Tampoco si ha pretendido impugnar la liquidación efectuada por la actora, desde que no ha cumplido con los recaudos mínimos de tal acto.
No obstante, y avanzando aun más en el análisis y con fundamento en que la necesaria celeridad del proceso de que se trata no puede llevar a privar del derecho de defensa al alimentante, se advierte que su queja, atendiendo a los extremos que pretende comprobar con la prueba cuya producción fuera desestimada, en virtud de la nulidad dispuesta, carece de contenido.
Pretende probar la mayoría de edad alcanzada por dos de los alimentados, extremo que se halla acreditado en autos con las partidas obrantes a fs. 3 a 5 y de la enfermedad que padece, tampoco tiene incidencia en la resolución de la presente ejecución que tiene por objeto el cumplimiento de una cuota ya pactada. Vale recordar al recurrente que la modificación o la supresión del derecho a los alimentos deben sustanciarse, por las normas de los incidentes en el proceso en que fueran solicitadas (art. 650 del CPr.).
Por último la alegación del pago parcial mediante el producido de la subasta, más allá de no requerir otra prueba que las constancias que surgen del expediente, no alcanza a la liquidación efectuada a fs. 157/158vta., que computa las cuotas a partir del mes de octubre de 1998, luego de efectuado el pago de fs. 156 correspondiente al capital de las cuotas devengadas de agosto de 1997 a septiembre de 1998.
Se advierte entonces, la inconsistencia de los agravios que esgrime, debiendo ser rechazado el recurso y confirmada la resolución de fs. 220 última parte.
IV.- Atento como se resuelve las costas de esta instancia serán impuestas al apelante vencida (art. 68 del CPr). Los honorarios de los letrados intervinientes se regularán atendiendo a lo preceptuado por los artículos 33, 14 y 47 del Decreto-Ley 2.200 (t.o. por Ley 4.335).
Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,
R E S U E L V E:
1)Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 221 y confirmar la resolución de fs. 220 y vta.
2)Costas de esta instancia al recurrente vencido. Regulándose los honorarios profesionales a la Dra. C. E. C. la suma de pesos cien ($100).
3)Regístrese, notifíquese y devuélvase.
La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).
Fdo.:
Marta Susana Reynoso de Roberts, Presidente.
Graciela Mercedes García Blanco, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL Nº 09 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS